



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00260-00

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **JOHANNA ROJAS ROJAS**

Demandado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

Provincia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOHANNA ROJAS ROJAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JOHANNA ROJAS ROJAS, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al trabajo, presuntamente vulnerados con la negativa a dar cumplimiento acto administrativo mediante resolución 2587 del 17 de marzo de 2022.

Manifestó que es docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, nombrada desde el año 2015; y que fue discriminada laboralmente por parte de la señora Marleny Bohórquez Riaño, rectora de la Institución Educativa Distrital Silveria Espinosa de Rendón.

Sostuvo que al momento de presentarse al establecimiento educativo de destino con el fin de iniciar labores fue recibida por la secretaria de la rectora, quien le expresó que *“no me podía aceptar ya que tenía traslado por salud, dado que tiene muchos docentes en incapacidad y que esto ya lo había manifestado con la persona encargada de Talento Humano de la Dirección Local de Puente Aranda, para que no le enviaran más docentes de traslado por salud”*.

Dijo que solicitó se lo manifestaran por escrito, por lo que le entregaron un documento en el que indicaban el motivo de la aceptación, el cual es *“devolución docente traslados por salud”*.

Indicó que su traslado se formaliza, mediante acto administrativo resolución N° 2587 del 17 de marzo de 2022 *“Por la cual se efectúa traslado por razones de salud de unos docentes de la Secretaría de Educación del Distrito”* toda vez que se ampara en el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.5.1.5., el cual se refiere a los traslados de docentes y directivos docentes no sujetos al proceso ordinario. Así mismo en el numeral 2 *Ibíd*em señala las causales para el traslado que se originan por razones de salud, *“previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud”*. Todo esto con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones médicas labores expedidas por el especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo del prestador de Servicios de Salud del Magisterio, en procura de minimizar los riesgos de exposición en el entorno laboral.

af

Solicitó se ordene a la accionada hacer cumplir su traslado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, MARLENY BOHORQUEZ RIAÑO Y COLEGIO SILVERIA ESPINOSA DE RENDON y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SILVERIA ESPINOSA DE RENDÓN dijo que horas antes a la llegada de la señora ROJAS recibió una carta de varios padres de familia del grado 2° de la sede B jornada mañana del colegio a su cargo le solicitaron no hacer más cambios durante el año, toda vez que las familias del curso han perdido familiares cercanos, lo que los ha afectado y encontraron en el profesor RAFAEL apoyo. Documento que remitió a la Profesional del Talento Humano de la Localidad de Puente Aranda quien a su vez con el Director Local de Educación de Puente Aranda y mediante radicados I-2022-33741 e I-2022-33739 trasladaron la petición a la oficina de personal y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación Distrital.

Agregó que le ha insistido a la Secretaria de Educación Distrital no enviar más docentes por traslado comoquiera que esa situación genera un traumatismo en la atención a los menores.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora y que conforme a la Ley 115 de 1995 y la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias en la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación.

Agregó que la entidad territorial certificada es la encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente en su jurisdicción, siempre atendiendo los criterios y particularidades del territorio, y es quien efectúa los reportes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente a la CNSC para efectos de los procesos de selección para la vinculación de docentes y directivos docentes al sistema especial en periodo de prueba.

EL MINISTERIO DE TRABAJO resaltó que la reubicación laboral puede derivarse de un período de incapacidad temporal de origen laboral o según orden del profesional de la salud especialista en Medicina Laboral, cuando ya el trabajador ha recuperado su capacidad para regresar a la empresa a cumplir con sus funciones o ha sido dictaminado con una incapacidad permanente parcial, por lo que, su empleador lo debe reincorporar al cargo que desempeñaba antes del inicio de la incapacidad o en cualquier otro en el cual pueda prestar sus servicios.

La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ puntualizó que en cumplimiento al concepto médico laboral que presenta la docente de fecha 11 de enero del 2022, es citada el día 15 de marzo, seleccionando la Institución Colegio Silveria Espinosa, traslado no aceptado por la Rectora, según comunicación emitida el 25 del mes en curso, argumentando que la Institución cuenta con un gran número de docentes con condición de salud. Y que se procedió con la revisión interna, evidenciando el número de docentes que presentan condición de salud en la IED, confirmando lo referido por la Rectora.

Concluyó que notificó a la Educadora, a las IED y DLE informando que teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación de la Docente en la Institución seleccionada, debe permanecer af

en su IED, Colegio Cedit San Pablo (IED), con la salvedad que se convocará en el mes de abril nuevamente al proceso.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sostuvo que como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades, como lo relacionado con el traslado de directivos docentes y docentes. El nominador junto con las Unidades de Personal son los encargados de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad territorial. Concluyó que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante, en razón a que es competencia de la Secretaría De Educación Del Distrito.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental al trabajo, de **JOHANNA ROJAS ROJAS**, presuntamente vulnerado, con la negativa a dar cumplimiento acto administrativo mediante resolución 2587 del 17 de marzo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el af

proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería af

frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la señora JOHANNA ROJAS ROJAS ante la negativa a dar cumplimiento del acto administrativo mediante resolución 2587 del 17 de marzo de 2022, que según su dicho, la entidad accionada no ha dado cumplimiento.

Ahora bien, la parte actora aportó copia de la **RESOLUCIÓN No. 2587** del 17 de marzo de 2022 “Por la cual se efectúa traslado por razones de salud de unos docentes de la Secretaría de Educación del Distrito” y que ordenó Trasladar a Docentes, del establecimiento de origen al establecimiento de destino, entre ellas, a la accionante **JOHANNA ROJAS ROJAS** del Colegio Cedit San Pablo (IED), a la Institución Educativa Distrital Silveria Espinosa de Rendón.

En consecuencia, solicita la parte demandante, se ordene a la accionada, hacer cumplir su traslado a la Institución Educativa Distrital Silveria Espinosa de Rendón.

La entidad accionada manifestó que confirmó que la Institución cuenta con un gran número de docentes con condición de salud. Y que notificó a la Educadora, a las IED y DLE informando que teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación de la Docente en la Institución seleccionada, debe permanecer en su IED, Colegio Cedit San Pablo (IED), con la salvedad que se convocará en el mes de abril nuevamente al proceso. Lo anterior con constancia en el expediente digital.

En consecuencia, este Despacho, no observa vulneración al derecho al trabajo de la actora, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital quien es el la entidad encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente resolvió que la señora **ROJAS ROJAS** debe permanecer en su IED, Colegio Cedit San Pablo (IED), con la salvedad que se convocará en el mes de abril nuevamente al proceso. Recuérdese que la accionante actualmente se encuentra desempeñando su cargo en el Colegio Cedit San Pablo y lo que se discute es su traslado.

Aunado a ello, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata. Ciertamente es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, af

adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JOHANNA ROJAS ROJAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO